



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº 135 - 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

05 ABR. 2017

Lima,

VISTO:

El Informe del Órgano de Control Institucional denominado: Informe N° 001-2014-2-5741 Examen Especial al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Agro Rural "Procesos de Selección realizados por la Dirección Zonal de Puno" y, el Informe del Órgano Sancionador N° -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, de fecha 07 de marzo de 2017 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; precisándose en el literal i) del artículo IV del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo de 2014, y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de Marzo de 2014, en su numeral 6.3 establece que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, el Informe N° 001-2014-2-5741 Examen Especial al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Agro Rural "Procesos de Selección realizados por la Dirección Zonal de Puno", el Órgano de Control Institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL, recomendó al Director Ejecutivo del Programa, disponer a quien corresponda dar inicio a las de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios y servidores comprendidos en las observación N° 1 – recomendación 3, teniendo en cuenta que al momento de ocurrido los hechos que han sido materia del Proceso Administrativo Disciplinario, tenían calidad de servidores que ejercieron función pública cuya trasgresión a las normas que regulan la Gestión Pública del Estado, se sancionan administrativamente y; teniendo consideración que su inconducta funcional no se encontraba sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Que, la Dirección Ejecutiva tras evaluar la documentación relativa al expediente de "Procesos de Selección realizados por la Dirección Zonal de Puno", en calidad de órgano instructor resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD a los señores JUAN CLEMENTE LIMACHE RIVAS, Director Zonal de Puno WILY AQUILES BUTRÓN ARCAÑA Especialista en Promoción y Capacitación y LUIS ENRIQUE GODOY LAZO Especialista Administrativo, notificándoseles sobre dicho acto, mediante Carta N° 317, 318 y 319-2016-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL/DE, el 05 de octubre de 2016.

Que, los hechos imputados a Wily Aquiles Butrón Arcaya, Especialista en Promoción y Capacitación de la Dirección Zonal Puno, en calidad de responsable del área usuaria alcanzó a Juan Clemente Limache Rivas, Director Zonal de Puno, su requerimiento presupuestal para la producción de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 135-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

materiales de difusión (diseño e impresión), con el objeto de llevar a cabo la *Actividad de Capacitación y Sensibilización a Productores Agrarios*.

Que como resultado del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 029-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-DZPUNO, llevado a cabo del 25 al 30 de octubre de 2013, para la contratación del Servicio de diseño, edición, impresión y producción de materiales de difusión de la actividad: 5003315 Asistencia Técnica para el Tratamiento de Cuencas Altas, del Programa Presupuestal: 0068 "Reducción de Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres", los miembros del Comité Especial de la Dirección Zonal de Puno, otorgaron la Buena Pro al postor "Corporación MERU E.I.R.L.", suscribiéndose el Contrato N° 44-2013 el 12 de noviembre de 2013 por Juan Clemente Limache Rivas, Director Zonal Puno y la representante legal del referido Consorcio.

Que, el contrato tuvo por objeto el diseño, edición, impresión y producción de materiales de difusión por la cantidad de 6000 folletos, estableciendo como monto total del contrato la suma de S/ 20 100.00 y como plazo de ejecución del contrato, quince (15) días calendario, según la propuesta técnica, el mismo que se computó desde el día siguiente de suscribirse el referido contrato, en el cual se advierte que, la fecha de entrega de dichos folletos sería el 27 de noviembre de 2013.

Que el señor Wily Aquiles Butrón Arcaya en calidad Especialista en Promoción y Capacitación y, como área usuaria, se encontraba en la responsabilidad de otorgar la conformidad de servicio. Es así que, con fecha 27 de noviembre de 2013, firmó la conformidad del servicio en el recuadro "Recibí Conforme" y en el mismo documento solicitó el pago del ser servicio brindado. Procediendo a elaborar la Nota Informativa N° 090-2013-MINAGRI-DVM-AGRO RURAL-DZP-PC, señalando que: (...) se ha realizado el servicio de edición, impresión y producción de materiales de difusión correspondiente al Programa Presupuestal 068 Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres de la Actividad 5003315 – Asistencia Técnica para el tratamiento de Cuencas Altas. **Por lo que se da Conformidad al Servicio** y esperando que sea atendido para el pago correspondiente.

De otra parte, el Ing. Luis Enrique Godoy Lazo, entonces Especialista Administrativo, junto al Ing. Wily Aquiles Butrón Arcaya consignaron su V°B° como responsable suplente y responsable titular respectivamente, los cheques que finalmente fueron cobrados por el contratista "Corporación MENU I.E.R.L" en el Banco de la Nación el 28 de enero de 2014.

A Luis Enrique Godoy Lazo le reviste la responsabilidad, toda vez que habría girado y pagado a la Corporación MERU E.I.R.L a pesar de conocer que ésta no había culminado con la prestación del servicio y, no retener el importe de S/. 2010.00 por concepto de penalidad por incumplimiento contractual, puesto que el 24 de enero de 2014, un día antes de pagar al contratista, ocasionando de este modo, perjuicio a la Entidad.

Finalmente, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Puno, al momento de ocurrido los hechos materia de análisis, no supervisó y ni monitoreó la ejecución contractual del Contrato N° 44-2013, hecho que conllevó a que la Entidad pague el monto total de los servicios a la Corporación MERU E.I.R.L. sin que se aplique la penalidad de S/. 2010.00.

Que del análisis del expediente administrativo, en el caso de los señores Juan Clemente Limache Rivas y Wily Aquiles Butrón Arcaya, se desprende que al momento que ocurrieron los hechos se encontraba vigente el Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 1120-2008-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 135-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

AG de fecha 23 de diciembre de 2008, en cuyos incisos b), f), g) y h), del numeral 2.5.3.2 "Oficinas Descentralizadas", señalan lo siguiente:



- b) Dirigir, coordinar, concentrar, ejecutar y supervisar las acciones técnico administrativas que se desarrollen en el marco de las políticas, programas y proyectos de AGRO RURAL.
- f) Realizar las acciones técnicas administrativas necesarias para ejecutar los proyectos que, por decisión de la Dirección Ejecutiva, se ejecuten por administración directa.
- g) Velar por la estricto cumplimiento de las Normas y Procedimientos de AGRO RURAL en los diversos procesos que se realicen en su jurisdicción con financiamiento del Programa

En el caso del señor Luis Enrique Godoy Lazo, habría inobservado las funciones contenidas en su Contrato de Administrativo de Servicio Nº 102-2012 de fecha 10 de diciembre de 2012, toda vez que en los literales a), c) y e) del numeral III "Características del Puesto y/o Cargo" se tiene que a) Coordinar la Administración de Recursos (...) económicos, financieros (...) de la Dirección Zonal, de acuerdo al Manual Operativo de la Sede Central (...) c) Conducir, supervisar y evaluar los procesos de adquisiciones del Estado (...) y e) Otros relacionadas con el área administrativa", siendo que entre otras funciones se encontraba: a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de la ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral"



Conforme se advierte en los considerandos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88º de la Ley 30057 y artículo 102º de su Reglamento, son sanciones disciplinarias: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y, destitución. Por lo que habiéndose observado el artículo 87º¹ y 91º de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 103º de su Reglamento, relacionados a la determinación y graduación de la sanción, se tiene que:



- La falta cometida por el señor WILY AQUILES BUTRÓN ARCAÑA, en su condición de Especialista en Promoción y Capacitación al momento de ocurrido los hechos, pese a que su actuar en el ejercicio de su función como tal ocasionó perjuicio a la Entidad al no cobrarse la penalidad consistente en S/2 010.00 (doscientos diez mil soles), correspondiente al incumplimiento de contrato; se califica como **mediana** la falta que en la cual incurrió, toda vez que, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 87º de la Ley 30057, correspondiéndole una sanción equivalente a la suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, ello, en mérito a la evaluación a su legajo personal, en el cual no se advierte que éste cuente con antecedentes que atenúen o agraven dicha sanción.



¹ Artículo 87.- Determinación de la sanción a las faltas.

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguiente:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía a la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comente la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de las faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 135 - 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

- En el caso de los señores LUIS ENRIQUE GODOY LAZO Especialista Administrativo JUAN CLEMENTE LIMACHE RIVAS, Director Zonal de Puno, habiéndose evaluado el legajo personal de ambos servidores, quedó evidenciada la Resolución Sub Directoral N° 008-2017-MINAGRI-DVM.DIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual se les impone la sanción de Amonestación Escrita, por haber pagado el importe de S/ 10 000.00 (diez mil soles) por la reparación de la Camioneta Nissan Frontier de placa PL-191, sin haber recibido el servicio del proveedor Chano Motor SAC, es decir, estos hechos tienen características similares a los hechos que han sido objeto de investigación del presente Proceso Administrativo Disciplinario, configurándose el supuesto señalado en el literal h) *La reincidencia en la comisión de la falta*, contenida en el artículo 87° de la Ley 30025, situación que hace que la falta de ambos señores se califique como **grave**, correspondiendo imponer una sanción equivalente a la suspensión sin goce de remuneraciones por quince (30) días, ello, en virtud del artículo 87°, literal c) *El grado de jerarquía y especialidad del servicios civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*



Que, del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a los citados servidores, se advierte que los actos emitidos por la Entidad se encuentran debidamente motivados y fundamentados en hecho y derecho, máxime si se tiene en cuenta que en los descargos vertidos por los servidores no se encuentra con un argumento que desvirtúe fehacientemente su responsabilidad respecto a los hechos imputados.



En ese sentido, conforme a los considerandos, las normas antes expuestas, resulta pertinente emitir la presente resolución, con la finalidad de Oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final y quien oficializa la sanción encontrándose investido de esta función la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida por el administrado, conforme lo establecido en el numeral 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo de 2014 y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a WILY AQUILES BUTRÓN ARCAAYA, Especialista en Promoción y Capacitación al momento de ocurrido los hechos, con la suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días y; a LUIS ENRIQUE GODOY LAZO y JUAN CLEMENTE LIMACHE RIVAS, entonces Especialista Administrativo y Director Zonal de Puno, respectivamente, con la suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días; por haber incurrido en la falta administrativa expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la oficialización de la presente Resolución a los señores WILY AQUILES BUTRÓN ARCAAYA, LUIS ENRIQUE GODOY LAZO y JUAN CLEMENTE LIMACHE, inmersos en el Procesos Administrativo Disciplinario con la debida formalidad, dentro del término de 72 horas.

Artículo 3°.- DISPONER el registro de la sanción el legajo personal de los señores WILY AQUILES BUTRÓN ARCAAYA, LUIS ENRIQUE GODOY LAZO y JUAN CLEMENTE LIMACHE, conforme lo establece el artículo 131°, literal e) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº 135 - 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE



Artículo 4º.- DISPONER que Unidad de Gestión de Recursos Humanos devuelva a la Secretaría Técnica el original de la presente resolución adjunto a sus antecedentes, para la prosecución de su trámite y custodia del expediente, conforme lo establecido en el literal h), numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil".



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo